



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(L) LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	BLANCA LILIA CALDERÓN VALBUENA
Demandado	ÁLVARO VARGAS MOLINA
Radicado	110013110011 2021 01017 00
Decisión	Tiene por notificado demandado

Al examinar la actuación surtida en el proceso, se observa inicialmente la sustitución del poder por el Dr. WILLIAM FERNANDO CARVAJARL BARRETO en favor del profesional en derecho FERNANDO ZABALETA RODRÍGUEZ, solicitud procedente conforme el postulado del Art. 74 inc. 2º y 75 del C.G.P., motivación para entonces **reconocer personería** adjetiva a este último togado, para que asuma la representación de la demandante BLANCA LILIA CALDERÓN VALBUENA dentro del asunto liquidatorio y con sujeción de las facultadas dadas al abogado principal.

Con posterioridad se observa el vencimiento del término con que contaban los acreedores de la sociedad conyugal para hacer valer sus créditos, emplazamiento realizado por la Secretaría del Despacho el 16 de diciembre de 2021, conforme lo ordenado en el proceso y lo dispuesto en el inciso 6 del art. 523 del CGP en armonía con el art. 10 del Dto. 806 de 2020; situación ante la cual el Juzgado encuentra satisfecho el llamamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, sin que hasta la fecha hubiere concurrido interesado alguno. Por lo anteriormente indicado, se niega la solicitud de efectuar el emplazamiento presentada por el apoderado actor el 06 de junio de los cursantes.

A la par, encontrándose el proceso al Despacho con el vencimiento del término del llamamiento indicado en párrafo anterior, concurre el demandado ÁLVARO VARGAS MOLINA al Juzgado para su notificación personal, acto realizado el 14 de marzo de 2022, conforme acta de notificación personal de la misma fecha; sin embargo, como quiera que el expediente se encontraba al Despacho, los términos de traslado de la demanda otorgados a favor del demandado, empezarán a correr desde el día siguiente de la notificación del presente proveído, a la luz del inciso 6 del art. 118 del CGP. Por secretaría contabilícese dicho término.

Finalmente, téngase incorporada la comunicación proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, en la que comunica la inscripción de la medida cautelar sobre el bien con matrícula inmobiliaria 50S – 40566227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)

Bogotá D.C., hoy 11 de julio de 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 28

Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA